

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2006-00785-00**

*Sería del caso proseguir con el trámite del proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, el juzgado considera:*

*De la revisión de las documentales aportadas a ejecución, se encuentra que el documento que se pretende ejecutar consiste en un pagaré de fecha 29 de marzo de 1994 otorgado por la antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS por la suma de \$34.000.000.00 que equivalían a 6.124.2502 UPAC; la primera copia de la escritura pública N° 0816 del 10 de marzo de 1994 de la Notaría Treinta y Seis de Bogotá D.C.; el certificado de tradición del inmuebles con garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1346563 y una liquidación del crédito efectuada por la entidad bancaria que fungió como demandante.*

*Igualmente se observa que la obligación fue ejecutada anteriormente ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. según obra en la anotación 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía hipotecaria.*

*Siendo así lo anterior, se imponía para el acreedor el cumplimiento de las previsiones dispuestas en la sentencia SU 813 de 2007 emitida por la Corte Constitucional, que en su parte resolutive, numeral 16, señaló los pasos que debían llevarse a cabo para asegurar la terminación del proceso y fijó los parámetros para que se adelantara la reliquidación del crédito con anuencia y contradicción del deudor, así como también la reestructuración del mismo, precisando que “No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”.*

*En este orden de ideas, se advierte que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento ni del proceso reliquidatorio en los términos previstos en dicha doctrina constitucional, pues se limitó a aportar una reliquidación unilateralmente realizada por la entidad bancaria que otorgó el crédito, así como tampoco demostró haber realizado el proceso de reestructuración que allí se dispone, omisión que impide la exigibilidad de la obligación reclamada y, por ende continuar con el proceso de la referencia.*

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. OFICIAR a quien corresponda, teniendo en cuenta los embargos de remanentes que hayan sido comunicados.

**TERCERO: DEVOLVER** los documentos base de la acción y entréguese a la parte ejecutante, toda vez que la demanda fue radicada en el año 2006.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales que anteceden.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 133 hoy 13 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe80281fd0be512950984f8ca31528a823e888048f68a5193fec0020c2348fd**

Documento generado en 12/10/2023 02:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**